

DE LAS LEYES Y CÓDIGOS.

N. 1325.

PROLOGO

Del muy noble Rey Don Alfonso Noveno deste nombre, sobre la Copilacion de las siete Partidas.

Dios es comienzo, e medio, e acabamiento de todas las cosas, e sin el ninguna cosa puede ser: ca por el su poder son fechas, e por el su saber son gobernadas, e por la su bondad son mantenidas. Onde todo ome que algun buen fecho quisiere comenzar, primero deve poner, e adelantar a Dios en el, rogandole e pidiendole merced, que le de saber, e voluntad, e poder, por que lo pueda bien acabar. Porende Nos Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, e de Toledo, e de Leon, e de Galizia, e de Sevilla, e de Cordova, e de Murcia, e de Jaen, de Algarue, entendiendo los grandes lugares que tienen de Dios los Reyes en el mundo, e los bienes que del resciben en muchas maneras; señaladamente en la muy gran honrra que a ellos faze, queriendo que ellos sean llamados Reyes, que es el su nombre. E otrosi por la justicia que han de fazer para mantener los Pueblos de que son Señores, que es la su obra: e conociendo la muy gran carga, que les es con esto, si bien no lo fiziessen: no tan solamente por el miedo de Dios que es tan poderoso, e justiciero, a cuyo juicio han de venir, e de quien se no pueden por ninguna manera asconder, ni escusar, que si mal fizieren, no ayan la pena que merecen: mas aun por la verguenza e la afrenta de las gentes del mundo que juzgan las cosas, mas por voluntad, que por derecho. E auiedo sabor de nos guardar destas afrentas e del daño que ende nos puede venir. E otrosi, la muy grande merced que nos Dios fizo en querer que viniessemos del linage onde uenimos, e el lugar en que nos puso, faziendonos Señor de tantas buenas gentes, e de tan grandes tierras, como el quiso meter so nuestro Señorío. Catamos carreras porque Nos, e los que despues de Nos reynassen en nuestro Señorío, sopiessemos ciertamente los derechos para mantener los pueblos, en Justicia e en paz. Otrosi, porque los entendimientos de los omes, que son departidos en muchas maneras, se acordassen en vno, con razon verdadera e derecha, para conocer primeramente a Dios, cuyos son los cuerpos e las almas, que es Señor sobre todos, e de si a los Señores temporales, de quien resciben bien fecho en muchas maneras, cada vno en

su estado, segun su merecimiento. Otrosi, que fiziessen aquellas cosas que fuessen tenidas por buenas, e de que les viniessen bien: e se guardassen de fazer yerro que les estuuiesse mal, e de que les pudiesse venir daño, por su culpa. E porque todas estas cosas no podrian fazer los omes cumplidamente, si no conociessen cada vno en su estado, qual es lo que le conuiene que faga en el, e de lo que se deve de guardar. E otrosi, de los estados de las otras cosas, a que deuen obedecer. Por esso fablamos todas las cosas e razones que a esto pertenescen. E fezimos ende este libro, porque nos ayudemos Nos del, e los otros que despues de Nos viniessen, conociendo las cosas, e oyendolas ciertamente: ca mucho conuiene a los Reyes, e señaladamente a los desta tierra, conocer las cosas segund son, e estremar el derecho del tuerto, e la mentira de la verdad: ca el que no supiere esto, no podra fazer la justicia bien e cumplidamente, que es a dar a cada vno lo que le conuiene cumplidamente, e lo que meresce. E porque las nuestras gentes son leales, e de grandes corazones: por esso a menester que la lealtad se mantenga con verdad, e la fortaleza de las voluntades con derecho, e con justicia: ca los Reyes sabiendo las cosas que son verdaderas e derechas, fazerlas han ellos, e no consentiran a los otros que pasen contra ellas: segund dixo el Rey Salomón que fue Sabio y muy justiciero, que quando el Rey estuuiesse en su Cadira de justicia, que ante el su acatamiento se desatan todos los males, ca pues que lo entendiere, guardara a si, e a los otros de daño. E por esta razon fezimos señaladamente este libro: porque siempre los Reyes del nuestro Señorío se caten en el ansi como en espejo: e vean las cosas que an en si de enmendar, e las enmienden, e segund aquesto que fagan en los suyos. Mas porque tantas razones, ni tan buenas como auia menester para mostrar este fecho, no podiamos Nos hablar por nuestro entendimiento, ni por nuestro seso, para cumplir tan grand obra e tan buena, acorrimonos de la merced de Dios e del bendicto su Eijo nuestro Señor Jesu Christo, en cuyo esfuerzo Nos lo comenzamos, e de la Virgen Santa Maria su Madre, que es medianera entre Nos e el, e de toda la su Corte celestial: e otrosi de los dichos dellos. E tomamos de las palabras e de los buenos dichos que dixeron los Sabios, que entendieron las cosas razonadamente,

LamoT

segun natura, e de los derechos de las Leyes, e de los buenos Fueros que fizieron los grandes Señores, e los otros omes sabidores de derecho, en las tierras que ouieron de juzgar. E pusimos cada una destas razones do conuiene. E a esto nos movio señaladamente tres cosas. La primera, el muy noble e bienaueturado Rey Don Fernando nuestro padre que era cumplido de justicia e de derecho, que lo quisiere fazer si mas biuiera: e mando a Nos que lo fiziessemos. La segunda, por dar ayuda e esfuerzo a los que despues de Nos reynassen, porque pudiesen mejor sufrir la gran lazeria, e trabajo que han de mantener los Reynos, los que lo bien quisiessen fazer. La tercera, por dar carrera a los omes de conocer el derecho e la razon, e se supiesen guardar de fazer tuerto ni yerro, e supiesen amar e obedecer a los otros Señores que despues de Nos viniessen. E este libro fue comenzado a fazer e a componer, vispera de San Juan Baptista, a quatro años e xxiii. dias andados del comienzo del nuestro Reynado, que comenzó quando andaua la Era de Adam en cinco mill, e veinte vn años Hebraycos, e dozientos e ochenta e siete dias. E la Era del Diluuio, en quatro mill e trezientos e cincuenta e tres años Romanos, e ciento e cinco dias mas. E la Era de Nabucodonosor en mill e nouecientos e nonenta e ocho años Romanos, e nouenta dias mas. E la Era de Felipo el grand Rey de Grecia, en mill e quinientos e sesenta e quatro años Romanos, e veinte y dos dias mas. E la Era del gran Alexandre de Macedonia, en mill e quinientos e sesenta e dos años Romanos, e dozientos e quarenta e tres dias. E la Era de Cesar en mill e dozientos e ochenta e nueve años Romanos, e ciento e cincuenta dias mas. E la Era de la Encarnacion en mill e dozientos e cinquenta e vn años Romanos, e ciento e cinquenta e dos dias mas. E la Era de los Arauigos en seiscientos e veinte nueue años Romanos, e trezientos e vn dias mas. E fue acabado desde que fue comenzado a siete años cumplidos.

SEPTENARIO.

Septenario es cuento muy noble, a que loaron mucho los Sabios antiguos: porque se fallan en el muchas cosas e muy señaladas que se departen por cuento de siete; assi como todas las criaturas que son departidas en siete maneras, ca segund dixo Aristoteles, e los otros Sabios: O es esta criatura que no a cuerpo ninguno, mas es espiritual, como Angel o alma: o es cuerpo simple, que ni se engendra, ni se corrompe por natura, y es celestial, assi como los Cielos e las Estrellas: o es cuerpo simple que se engendra e se corrompe por natura, como los elementos; o es cuerpo compuesto de alma de crescer, e

Tomo I.

de sentir, e de razonar, como el home: o a cuerpo compuesto de alma de crescer, y de sentir, e no de razon, assi como las animalias, que no son hombres: o es cuerpo compuesto de alma de crescer, mas no de sentimiento ni de razon, assi como los arboles, e todas las otras plantas: o a cuerpo compuesto, mas no a alma ninguna, ni sentimiento, como las piedras, e las cosas minerales que se crian en la tierra. E otrosi todas las cosas naturales an mouimiento de siete maneras: ca o es a suso, o a yuso, o adelante, o atras, o a diestro, o a siniestro, o en derredor. E en este mismo cuento fallaron los Sabios Antiguos las siete Estrellas mas nombradas, que se llaman Planetas: que son Saturno, Jupiter, Mars, Sol, Venus, Mercurio, Luna: de que tomaron cuento de los siete Cielos, en que estauan, e pusieronles nombres, e ordenaron por ellas los siete dias de la semana. Otrosi, los Sabios departieron por este cuento las siete partes de toda la tierra, a que llaman Climas. Otrosi por este mismo cuento departieron los metales; e algunos y ouo que por este cuento los saberes, a que llaman las siete Artes: e esso mismo fizieron de la edad del hombre: e aun por este mismo cuento mostro Dios a los que eran sus amigos muchas de sus poridades, por fecho e por semejanza, assi como a Noe que mando fazer el Arca en que se saluasse del Diluuio, en que mando que todas las cosas que fuessen limpias e buenas metiesse en ella siete. E otrosi Jacob que fue Patriarca siruio a su suegro siete años, porque le diesse por muger su hija Rachel: e porque le dio a la Lya, siruiole otros siete años por ella misma: y esto fue por gran significanza: y Joseph su fijo que fue poderoso sobre toda la tierra de Egipto, por el sueño que solto al Rey Faraon de los siete años de mengua, e de los siete de abondo, segun el sueño que el Rey soñara de las siete espigas, e de las siete vacas: e esto fue otrosi fecho por muy grand significanza. E otrosi, Moysen quando le mando fazer el Tabernaculo, en que fiziessen oracion los fijos de Israel, entre todas las otras cosas mandole señaladamente, que pusiessen en el dentro vn candelero de oro, fecho en manera de arbol en que ouiesse siete ramos, que fue fecho por gran significanza. E Daud otrosi, que fue Rey, de cuyo linage vino nuestro Señor Jesu Christo, fizo por Espiritu Santo el Salterio, que es vna de las mayores escripturas que ay en la Santa Elesia. E otrosi, mostro en el siete cosas, assi como prophecia, e oracion, e loor, e bendicion, e arrepentimiento, e consejo, e penitencia. E despues de todo esto, quando nuestro Señor quiso fazer tan gran merced al mundo, que vino a tomar carne de la Virgen Santa Maria, por nos aduzir a saluacion; e porque lo pudiessemos ver visiblemente, e conocer que era

150

Dios y hombre, por este cuento mismo (segund dixo el Profeta) ouo el en si siete dones de Spiritu Santo. E otrosi, por aqueste cuento (segund dixerón los Santos) ouo Santa Maria siete gozos muy grandes con su Fijo Jesu Christo, segun canta la Santa Iglesia. E por este mismo cuento nos dio nuestro Señor Jesu Christo siete Sacramentos, porque nos pudiesemos saluar. E otrosi, por este cuento nos mostro la oracion del Pater noster, en que ay siete peticiones, con que le deuemos pedir merced. E otrosi, Sant Juan Euangelista (que fue pariente e amigo de nuestro Señor Jesu Christo) fizo vn libro que llaman Apocalypsis, de muy grandes poridades que el le mostro, y las mayores cosas que en el escriuio, son todas partidas por este cuento de siete. Onde por todas estas razones que muestran muchos bienes que por este cuento son partidos, partimos este libro en siete partes. En la primera Partida del fablamos de todas las cosas que pertenescen a la Fe Catholica, que faze al ome conoscer a Dios por creencia. En la segunda fablamos en lo que conuiene fazer a los Emperadores, e a los Reyes, y a los otros grandes Señores, tambien en si mismos, como en los otros fechos, porque ellos valan mas, e sus Reynos, e sus tierras sean acrecentadas e guardadas, e las sus voluntades (segun derecho) se aynten con aquellos que fueren en su Señorío, e fizieren bien. En la tercera Partida fablamos de la Justicia que face beuir a los hombres unos con otros en paz, e de aquellas cosas que sean menester para ello, ansi como de los Juezes e de los personeros, e de los testigos, e de las pesquisas, e de todas las escripturas, e de los juzyos, e de las alzadas, e de las seruidumbres. En la quarta Partida fablamos de los desposorios, e de los matrimonios, e de las cosas que le

PARTIDA PRIMERA.

AQUI COMIENZA LA PRIMERA PARTIDA, QUE FABLE DE TODAS LAS COSAS QUE PERTENESCAN A LA FE CATHOLICA, QUE FACE AL OME CONOSCER A DIOS POR CREENCIA.

TIT. I.

Que fable de las Leyes, e por quantas razones es este libro partido por titulos, e en que manera.

N. 1326. INTRODUCCION.

A seruiçio de Dios, e a pro comunal de las gentes fazemos este libro, segun que mostramos en el

pertenescen, e de losijos derechos que nascen de ellos: e aun de los otros de qualquier manera que sean, e del poder que han los padres sobre los hijos, e de la obediencia que ellos deuen fazer a los padres, e de los vasallos, e de los feudos. En la quinta Partida fablamos de los contratos que los hombres fazen entre si, ansi como de los emprestidos, e de las donaciones, e de las compras, e de las vendidas, e de los cambios, e de los alquileres, e de los arrendamientos, e de los mercadores, e de los mercados, e de las ferias, e del portazgo, e de las obligaciones, e de los peños, e de las fiadurias, e de las pagas, e de todos los otros pleytos, e auenciãs, que los hombres fazen entre si plaziendo a ambas las partes, quales son valederos, o quales no. E en la sexta Partida fablamos de los testamentos, e de los codicillos, e de las herencias, e de la guarda de los huerfanos, e de las cosas que les pertenescen. En la septena Partida fablamos de las acusaciones, e de las treguas, e de las aseguranzas, e de los rieptos, e de las trayciones, e de las falsedades, e de los hurtos, e de los robos, e de las quemas, e de los omzillos, e de los adulterios, e de todos los otros maleficios que los hombres fazen, e de las penas, e de los escarmientos que merescen por razon dellos. E desta guisa se acaba la justicia cumplidamente: ca bicia como los buenos merescen bien e gualardon por los bienes que fazen; e otrosi, los malos deuen recibir pena por la su maldad. Onde quien quisiere pararmientos en todas las siete partes deste nuestro Libro, fallara y todas las razones bien y cumplidamente que pertenescen para ayuntar amor de ome con Dios, que es por Fe, e por creencia: e otrosi de los omes vnos con otros por justicia e verdad.

comienzo del. E partimoslo entre siete partes, en la manera que diximos de suso: porque los que lo leyessen, fallassen ay todas las cosas cumplidas, e ciertas, para aprouecharse de ellas. E departimos cada vna partida por titulos, que quiere tanto dezir, como suma de las razones que son mostradas en el. E estas razones en que se muestran todas las cosas cumplidamente (segun son, e el entendimiento que han, son llamadas Leyes. Mas porque las gentes latinas llaman leyes a las creencias que han los omes: e cuydarian algunos que estas de este libro no fables de otra cosa, sino de aquello tan solamente. Porende Nos por sacarlos desta dubda, queremos

les fazer entender: Que leyes son estas. E en quantas maneras se departen. E porque han assi nombre. E quales son las virtudes, e fuerzas de ellas. E de que lugares fueron tomadas, e sacadas. E quales de ellas pertenescen a la creencia de nuestro Señor Jesu Christo. E quales pertenescen al gouernamiento de las gentes. E porque han nombre Leyes. E quales deuen ser en si mismas. E como deuen ser fechas. E a que tienen pro. E qual deue ser el fazedor dellas. E quien ha poder de las fazer. E como se deuen entender. E quien las puede espaladinar, e fazer que las entiendan, quando alguna duda y ouiere. E en que manera las deuen obedecer. E como son tenudos de las guardar. E como se deue juzgar por ellas. E en que manera deuen ayuntar con estas las que fizieren de nueuo. E por quales razones non se pueden escusar los omes del juyzio de las leyes, por dezir que non las saben. E quales son aquellos que pueden ser escusados de non recibir la pena que las leyes mandan, maguer non las sepan.

nota. Sobre la fuerza o autoridad que hoy tiene el código de las Partidas en la decision de los negocios, véase adelante la real cédula de 1788.

N. 1327. LEY I.

Que Leyes son estas.

Estas leyes son establecimientos, porque los omes sepan biuir bien, e ordenadamente, segun el plazer de Dios: e otrosi segund conuiene a la buena vida deste mundo, e a guardar la Fe de nuestro Señor Jesu Christo cumplidamente, assi como ella es. Otrosi como biau los omes vnos con otros en derecho, e en justicia: segund adelante se muestra en las leyes, que fablan en cada vna destas razones. E las que señaladamente pertenescen a la creencia, segund ordenamiento de Santa Iglesia, pusimos en la primera partida deste libro. E las otras que fablan del mantenimiento de las gentes, son puestas en las seys partidas que se siguen despues.

N. 1328. LEY II.

Del derecho natural, e de las gentes.

Ius naturalé en latin, tanto quiere dezir en romance, como derecho natural, que han en si los omes naturalmente, e aun las otras animalias, que han sentido. Ca segund el mouimiento deste derecho, el masculino se ayunta con la fembra, a que Nos llamamos casamiento, e por el criã los omes a sus hijos, e todas las animalias. Otrosi ius gentium en latin, tanto quiere dezir, como derecho comunal de todas las gentes, el qual conuiene a los omes, e no a las otras animalias. E este fue hallado con razon,

e otrosi por fuerza, porque los omes non podrian bien biuir entresi en concordia, e en paz, si todos non vsassen del. Ca por tal derecho como este, cada vn ome conosce lo suyo apartadamente: e son departidos los campos, e los terminos de las Villas: e otrosi son tenudos los omes de loar a Dios, e obedecer a sus padres, e a sus madres, e a su tierra, que dizen en latin patria. Otrosi consiente este derecho que cada vno se pueda amparar contra aquellos, que deshonorra o fuerza le quisieren fazer: e aun mas, que toda cosa que haga por amparamiento de fuerza que le quieran fazer contra su persona, que se entiende que lo faze con derecho. E de los mandamientos destas dos cosas, e destas dos maneras de derecho que de suso diximos, e de los otros grandes saberes, sacamos, e ayuntamos todas las leyes deste nuestro libro, segun que las fallamos escriptas en los libros de los Sabios antiguos, poniendo cada ley en su lugar, segun el ordenamiento porque las fezimos.

nota. Los antiguos juriscultos se explicaban en terminos que suponian capaces de d. recho natural a los irracionales: lo contrario sostienen justamente los modernos. Véanse las notas pág. 397 al artículo *Derecho natural* en el Diconario anotado de Escriche.

N. 1329. LEY III.

Del departimiento de las Leyes.

Como quier que las leyes sean vnas quanto en derecho, en dos maneras se departen quanto en razon. La vna es a pro de las almas, y la otra a pro de los cuerpos. La de las almas es, quanto en creencia. La de los cuerpos es, quanto en buena vida. E de cada una destas diremos adelante como se deuen fazer. E por estas dos se gouierna todo el mundo: ca en estas yaze gualardon de los bienes a cada vno segund deue auer, e escarmiento de los males. E el departimiento de los bienes es en tres maneras. La primera que cae en los mayores, assi como en los Señores, o en los padres, que cada vno de estos han derecho de fazer bien de lo suyo: los padres, a los hijos, o a los otros parientes por naturaleza del linaje: los Señores a sus vasallos, o a los otros, que son en su Señorío por el seruiçio que dellos resciben. E el otro departimiento es en los yguales, assi como en los desposorios, e en los casamientos: ca el bien fazer de esta manera tornase a pro de aquel que lo faze, en dos maneras. La vna, que le esta bien de lo fazer. La otra que se torna todo a honrra, e pró de si mismo. E el tercero es en los menores, assi como en los hijos, o en los criados, o en los vasallos, o en los siervos: ca este bien fazer es otrosi con gran bondad, del que lo bien faze: e

nacenie ende dos bienes que son muy nobles: el vno es grandeza, el otro es poderio: mas porque este departimiento de los bienes non podria al ome tener pro, si guardado non fuesse, por esso ouo y menester temperamiento, assi como fazer bien do conuiene, e como, e quando, e otrosi en saber refrenar el mal, e tollerlo, e escarmenarlo en los tiempos, e en las sazones que es menester: catando los fechos quales son, e quien les faze, e de que manera, e en quales lugares. E con estas dos cosas se endereza el mundo faziendo bien a los que bien fazen, e dando pena, e escarmiento a los que lo merescen. E Nos el Rey Don Alfonso viendo que en los otros libros que llaman de derecho, dan escarmiento por los males que fazen, e no merescimiento por los bienes, por esso tuuimos que era razon de mandar poner en este libro tambien gualardon como escarmiento.

N. 1330. LEY IV.

Porque han nombre Leyes.

Ley tanto quiere dezir como leyenda en que yaze enseñamiento, e castigo escripto que liga, e apremia la vida del hombre, que no faga mal, e muestra, e enseña el bien que el hombre deue fazer, e vsar: e otrosi es dicha ley, porque todos los mandamientos della deuen ser leales, e derechos, e cumplidos segun Dios, e segun justicia.

NOTA. Sobre el tratado de leyes, véanse las obras siguientes: Suarez de legibus.—Molina. de iustitia et iure.—Soto De iustitia et iure.—Lessio de iustitia et iure.—Anguiano de legibus.—Salcedo de leg. polit.—Gomez en la 1.ª de Toro P. Murillo pág. 13 á 35 de constitutionibus, de rescriptis.—La erudita obra de Juan Lucas Cortes que se atribuyó Frankenau, titulada Sacra Themidis Hispanae arcana, sumamente importante para conocimiento del origen de nuestros códigos y de sus glosadores en todo ó en parte, acerca de lo cual no son menos importantes las apreciables cartas del P. Burriel jesuita, principalmente con respecto al Fuero Real, que hasta la evidencia demuestra no haber sido jamas código general.

N. 1331. LEY V.

Quales son las virtudes de las Leyes.

Las virtudes de las leyes son en siete maneras. La primera es, crear. La segunda ordenar las cosas. La tercera, mandar. La quarta, ayuntar. La quinta, galardonar: La sesta, vedar. La setena, escarmenar. Onde conuiene, quel que quisiere leer las leyes deste nuestro libro, que pare en ellas bien mientes: e que las escodrine, de guisa que las entienda: ca si las bien entendiere, fallara todo esto que diximos: e venirse han ende dos prouechos. El vno, que sera mas entendido: el otro, que se aprouechara mucho dellas. E segund dixeron los Sabios,

el que lee las escripturas, e non las entiendo, semeja que las desprecia. E otrosi es a tal, como el que sueña la cosa, e quando despierta, non la falla en verdad.

NOTA. Véase adelante la ley 1, tit. 2, lib. 3 Novis. Recopilacion y su nota.

N. 1332. LEY VI.

Onde fueron sacadas estas Leyes.

Tomadas fueron estas leyes de dos cosas: la vna, de las palabras de los Santos, que fablaron spiritualmente lo que conuiene a la bondad del ome, e saluamiento de su alma. La otra, de los dichos de los Sabios que mostraron las cosas naturalmente: que es para ordenar los fechos del mundo, de como se fagan bien, e con razon. E el ayuntamiento destas dos maneras de leyes han tan gran virtud, que aduzen cumplido ayuntamiento al cuerpo, e al alma del ome. E por ende el que las bien sabe, e entiendo, es ome cumplido, conociendo lo que ha menester, para pro del alma, e del cuerpo.

N. 1333. LEY VII.

De las Leyes que pertenescen a la creencia de la Fe e de las que pertenescen al gouernamiento de las gentes.

A la creencia de nuestro Señor Jesu Christo pertenescen las leyes que fablan de la Fe. Ca estas ayuntan al ome con Dios por amor: ca en creyendo bien en el, por derecho conuiene que le ame, e que le honre, e que le tema, amandolo por la bondad que en el ha: e otrosi por el bien que nos el faze. E hanlo de honrar por su gran nobleza, e por la su grand virtud. E temerle por el su grand poder, e por la su grand justicia: e el que esto fiziere non puede errar que non aya el amor de Dios cumplidamente. E al gouernamiento de las gentes pertenescen las leyes que ayuntan los corazones de los omes por amor: e esto es, derecho e razon: ca destas dos sale la justicia cumplida, que faze a los omes biuir cada vno como conuiene. E los que ansi biuen, non han porque se desamar, mas porque se querer bien. Por ende las leyes que son derechas, fazen ayuntar la voluntad de vn ome con el otro desta guisa por amistad.

N. 1334. LEY VIII.

Quales deuen ser las Leyes en si.

Cumplidas deuen ser las leyes, e muy cuydadas, e catadas, de guisa que sean con razon, e sobre cosas que puedan ser segund natura, e las palabras

dellas, que sean buenas, e llanas e paladinadas, de manera que todo hombre las pueda entender e retener. E otrosi, an de ser sin escatima e sin punto: porque no puedan de el derecho sacar razon tortizera, por su mal entendimiento: queriendo mostrar la mentira, por verdad: o la verdad por mentira: e que non sean contrarias las vnas de las otras.

N. 1335. LEY IX.

Como deuen ser fechas las Leyes.

Fechas deuen ser las leyes e complidas, segun diximos en la ley antes desta. Otrosi, deue ser mucho escogido el derecho que en ellas fuere puesto, antes que sean mostradas a las gentes. E quando desta guisa fueren fechas, seran sin yerro, e a seruiçio de Dios, e a loor e honrra de los Señores que las mandaron fazer, e a pro e a bien de los que por ellas se ouieren a juzgar. E otrosi, deuen guardar, que quando las fizieren no aya ruido ni otra cosa que los estorue, e embargue: e que las fagan con consejo de omes sabidores, e entendidos, e leales, e sin cobdicia. Ca estos atales sabran conocer lo que conuiene al derecho e a la justicia, e a pro comunal de todos.

N. 1336. LEY X.

Que prouecho viene de las Leyes.

Muy grande es a marauilla el pro que aduzen las leyes a los omes: ca ellas muestran a conocer a Dios: e conociendole, sabran en que manera lo deuen amar e temer. E otrosi, les muestra conocer sus Señores e sus Mayorales, e en que guisa les deuen ser obedientes e leales. Otrosi muestran, como los omes se amen vnos a otros, queriendo cada vno su derecho para el otro, guardandose de le non fazer, lo que no querria que fiziesen a el. Ca en guardando bien estas cosas, biuen derechamente, e con folgura, e en paz, e aprouechase cada vno de lo suyo, e a sabor de ello, e enriquecen las gentes, e amuchiguase el pueblo, e acrescientase el Señorío, e refrenase la maldad, e cresce el bien. E por todas estas razones dan carrera al ome, por que aya bien en este mundo e en el otro.

NOTA. Véase á Bobad. lib. 2 Polit. cap. 2 n.º 3 y siguientes.

N. 1337. LEY XI.

Qual deue ser el fazedor de las Leyes.

El fazedor de las leyes deue amar a Dios e tenerle ante sus ojos, quando las fiziere, porque sean derechas e complidas. E otrosi deue amar justicia, e pro comunal de todos. E deue ser entendido p-

TOMO I.

ra saber departir el derecho del tuerto, e no deue auer verguenza en mudar e enmendar sus leyes, quando entendiere, o le mostraren razon por que lo deua fazer: que gran derecho es, que el que a los otros ha de enderezar, e enmendar quando erraren, que lo sepa hazer a si mismo.

N. 1338. LEY XII.

Quien ha poder de fazer Leyes.

Emperador, o Rey puede fazer leyes sobre las gentes de su Señorío, e otro ninguno no ha poder de las fazer en lo temporal: fueras ende, si lo fiziesen con otorgamiento dellos. E las que de otra manera fueren fechas, no han nombre ni fuerza de leyes, ni deuen valer en ningun tiempo.

NOTA. Entre nosotros el ejercicio del poder legislativo reside en un congreso de representantes de la nacion, dividido en dos cámaras, la una de diputados y la otra de senadores. Sobre formacion de las leyes, su iniciativa y revision, observaciones del presidente de la republica, fórmula de su publicacion &c., véanse los artículos 25 hasta 46 de la 3.ª ley constitucional, que no coloco aquí por la variacion que tal vez podrán sufrir con las reformas constitucionales que están próximas; mas pueden verse tambien en la pág. 395 á 397 del Diccionario que anoté de Escriche.

N. 1339. LEY XIII.

Como se deuen entender las Leyes.

Entenderse deuen las leyes bien, e derechamente, tomando siempre verdadero entendimiento dellas a la mas sana parte e mas prouechosa, segund las palabras que y fueren puestas. E por esta razon no se deuen escreuir por abreuaduras, mas por palabras cumplidas: e porende dixeron los Sabios, que el saber de las leyes non es tan solamente en aprender e decorar las letras dellas, mas el verdadero entendimiento dellas.

N. 1340. LEY XIV.

Quien puede declarar las Leyes, si en duda vinieren.

Dvdosas seyendo las leyes por yerro de escriptura, o por mal entendimiento del que las leyesses: porque deuiessen de ser bien espaladinadas, e fazer entender la verdad dellas; esto non puede ser por otro fecho, sino por aquel que las hizo, o por otro que sea en su lugar, que aya poder de las fazer de nuevo, e guardar aquellas fechas.

NOTA. El §. 1.º del art. 44 en la 3.ª ley constitucional dice: „Corresponde al congreso general esclusivamente: 1.º Dictar las „leyes a que debe arreglarse la administracion publica en todos „y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar „su observancia.” Por lo que toca a la interpretacion usual ó aplicacion al caso que se ventila en los tribunales, véase á Mathen De re criminali, controu. 2 núm. 41; á Antonio Gomez en la 1.ª

151

ley de Toro, y el art. Interpretacion de las leyes, del Dictionario de legislacion pág. 339.—Sobre las leyes y sus intérpretes, véanse los discursos críticos del Dr. D. Juan Francisco de Castro.

N. 1341.

LEY XV.

Como deuen obedescer las Leyes, y juzgarse por ellas.

Todos aquellos que son del Señorío del fazedor de las leyes, sobre que las el pone, son tenudos de las obedescer e guardar, e juzgarse por ellas, e no por otro escrito de otra ley fecha en ninguna manera: e el que la ley faze, es tenuto de la fazer cumplir. E esso mismo dezimos de los otros que fueren de otro Señorío, que fiziessen el pleyto, o postura, o yerro en la tierra do se juzgasse por las leyes: ca maguer sean de otro lugar, non pueden ser escusados de estar a mandamiento dellas, pues que el yerro fiziessen, onde ellas han poder: e aunque sean de otro Señorío, non pueden ser escusados de se juzgar por las leyes de aquel Señorío, en cuya tierra ouiessem fecho alguna destas cosas. E si por auentura ellos fuessen rebeldes que non lo quiessem fazer de su voluntad, los Juezes e las Justicias los deuen constreñir por premia que lo fagan, assi como las leyes deste nuestro libro mandan. Otrósi dezimos que esta bien al fazedor de las leyes en querer beuir segund las leyes, como quier que por premia non sea tenuto de lo fazer.

NOTA. El artículo 2.º de las bases constitucionales dice que: „A todos los transeuntes estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religion y las leyes del pais, la nacion les guardará y hará guardar los derechos que legitimamente les correspondan: el derecho de gentes y el internacional de „signan cuales son los de los extranjeros....&c.“—Sobre recibirse la prueba de la ley estrangera quando ha de decidirse pleito sobre contrato hecho en otra nacion ó sobre cosa mueble ó raiz de ella y por individuos de la misma, véase á Fritot, *Espiritu del derecho* lib. 3 cap. 2 tit. 1: á Vattel lib. 2 cap. 8 § 103, y algunos de los siguientes. Finalmente vease la nota 7 pág. 393, Dictionario de legislacion donde recopilé varios lugares importantes sobre esta materia.

N. 1342.

LEY XVI.

Como son todos tenudos de guardar las Leyes.

Guardar deue el Rey las leyes como a su honrra e a su fechura, porque recibe poder e razon para fazer justicia. Ca si el no las guardasse, vernia contra su fecho, desatarlas y a, e venirle y an ende dos daños: el vno, en desatar tan buena cosa como esta que ouiesse fecho: el otro que se tornaria a daño comunal del pueblo, e abiltaria a si mismo, e semejar-se y a por de mal seso, e serian sus mandamientos e sus leyes menospreciadas. E otrósi, las deue guar-

dar el pueblo, como a su vida e a su pro: porque por ellas bien en paz, e resciben plazer e prouecho de lo que an. E si lo ansi no fiziessen, mostrarian que no querian obedecer mandamiento de Dios, ni del Señor temporal, e yrian contra ellos, e meterse y an en carrera de muerte, por tres razones. La primera, por desmandamiento. La segunda, por osadia. La tercera, por maldad, mostrandose por malos, que les plazia mas el mal que el bien. E por estas razones sobredichas son los Reyes tenudos de las guardar, e todos los otros de la tierra comunalmente. E desto ninguno puede ser escusado por razon de creencia, ni de linage, ni de poder, ni de honrra, ni aun por demostrarse por vil en su vida o en sus fechos. Ca pues que y es lo que tañe a loor de Dios e acrescentamiento de la Fe; e otrósi, lo que tañe a los Reyes e a los otros grandes Señores, en como deuen fazer para enderezar su Señorío; e otrósi tambien los de la tierra, cuyo es el pro comunal, e que cada vno recibe su parte de el, ninguno no puede ser escusado de las non obedecer e las guardar: ca los que non lo fiziessen, errarian contra el fecho de Dios e de los Señores temporales: e seria a daño de si mismos, e de la tierra, onde fuesen naturales, o moradores, e por derecho caerian en tres penas. En la de Dios, en la del Señor natural, e en la del fuero de la tierra.

N. 1343.

LEY XVII.

Como se deuen enmendar las Leyes.

Porque ninguna cosa no puede ser fecha en este mundo, que algun enmendamiento no aya de auer: porende si en las leyes acaesciere alguna cosa que sea y puesta, que se deua enmendar, ase de fazer en esta guisa. Si el Rey lo entendiere, primero que aya su acuerdo con omes entendidos, e sabidores de derecho, e que caten bien cuales son aquellas cosas que se deuen enmendar, e que esto lo faga con los mas omes buenos que pudiere auer, e de mas tieras, porque sean muchos de vn acuerdo. Ca maguer el derecho buena cosa es y noble, quanto mas acordado es, y mas catado, tanto mejor es, y mas firme. E quando desta guisa fuere bien acordado, deue el Rey fazer saber por toda su tierra los yerros, que ante auian las leyes en que eran, e como tiene por derecho de las enmendar: e esta es vna de las mejores maneras en que se puede enmendar. Pero si el Rey tantos omes non pudiere auer, ni tan entendidos, ni tan sabidores, alo de fazer con aquellos que entendiere que mas aman a Dios, y a el, y a la pro de la tierra.

N. 1344.

LEY XVIII.

Como las Leyes non deuen ser desfechas sin causa razonable, e como se deue esto fazer.

Desatadas non deuen ser las leyes, por ninguna manera, fueras ende si ellas non fuessen tales, que desatasen el bien que deuián fazer: e esto seria, si ouiese en ellas alguna cosa contra la Ley de Dios, o contra derecho Señorío, o contra grand pro comunal de la tierra, o contra bondad conocida. E porque el fazer es muy graue cosa, y el desfazer muy ligera, porende el desatar de las leyes, es tollerlas del todo que non valan, no se deue fazer sino con gran consejo de todos los omes buenos de la tierra, los mas honrrados, e mas sabidores, razonando primeramente los males que y fallaren, por que se deuan toller: e otrósi los bienes que y son, e que pueden ser. E despues que todo lo ouieren visto, si fallaren que las razones de las leyes tiran mas a mal que a bien, puedenlas desatar e toller del todo. E si fallaren que en el bien a vna gran partida, como quier que non yguale con el mal, deuen toller la sobejania del mal, e guardarlo con la bondad del bien, assi que de la bondad del bien e de la asperedumbre del mal nazca derecho bueno, e comunal: onde por todas estas maneras que auemos dichas, se pueden desatar las leyes, e non por otras.

N. 1345.

CONCILIO TRIDENTINO

SESS. XXV. CAP. XVIII.

Relativo á la doctrina de la ley anterior.

Obsérvense exáctamente los cánones. Procédase con suma madurez si se ha de dispensar en ellos en alguna ocasion.

Asi como es muy conveniente á la utilidad pública relajar en algunas ocasiones la fuerza de la ley, para ocurrir mas plenamente, en beneficio público, á los casos y necesidades que se presenten, así tambien dispensar con mucha frecuencia de la ley, y condescender con los que se empeñan, mas por la práctica y exemplos, que porque asi lo pidan ciertas circunstancias escogidas de personas, y casos; es precisamente abrir la puerta á todos para que falten á las leyes. Por tanto, sepan todos que deben observar exacta, e indistintamente los sagrados cánones en quanto pueda ser. Mas si alguna causa urgente y justa, y la mayor utilidad que se presentare en algunas ocasiones, obligase á que se dispense con algunos; se ha de conceder esta dispensa con conocimiento de la causa, con suma madurez, y de valde, por las personas á quienes tocara dispensar; y si la dispensa no se concediere asi, repútese por subrepticia. □

N. 1346.

LEY XIX.

En que manera deuen ayuntar con estas Leyes las que se fizieren nueuas.

Acaesciendo cosa de que no aya ley en este libro, porque a menester de se hazer de nueuo, deue el Rey ayuntar omes entendidos e sabidores, para escoger el derecho, porque se acuerde con ellos en que manera deue ende fazer ley: e desdeque lo ouiere acordado deuelo fazer escreuir en su libro, e de si en todos los otros de la tierra sobre que el a poder e Señorío: e las leyes que desta guisa son añadidas e fechas de nueuo, valen tanto como las primeras: o mas, porque las primeras han las vsado los omes tan luengo tiempo, que son como enuejecidas, e por el vso de cada dia resciben enojodellas. E otrósi, porque los omes naturalmente cobdician oyr e saber, e ver cosas nueuas: e porende los que fazen las leyes, deuen querer el bien e el derecho, que los que ante lo sopieren que lo non destoruen, ni lo dañen los que despues vinieren por desentendimiento. E porende deue catar el que faze leyes, lo de ante y lo despues. E desdeque estas dos cosas bien cataren, entendera luego lo que es de medio: e las leyes que desta guisa fizieren, an de ser puestas con las otras, e aun adelantadas entrelas.

NOTA. Esto mismo está prevenido por la pragmática que dió autoridad á la Novisima Recopilacion, con el agregado importantísimo de que para que la legislacion se hallara siempre purificada de lo superfluo y en la perfeccion posible, se publicase un suplemento anual, en los términos que digo en la nota 3 pág. 8 del discurso preliminar á esta obra.

N. 1347.

LEY XX.

Porque razon los omes non se pueden escusar del juicio de las Leyes por dezir que las non saben.

Escusar non se puede ninguno de las penas de las leyes, por dezir que las non sabe: ca pues que por ellas se han de mantener, rescibiendo derecho, e faziendolo, razon es que las sepan, e que las lean: o por tomar el entendimiento dellas, o por saberlas el mismo bien razonar en otra manera, sin leer: ca excusa an los omes en si mismos por muchas de cosas que les contescen, assi como enfermedades, o otras cuytas muchas que passan en este mundo; pero non se pueden escusar que non embien otros en su lugar, que muestren su derecho: e si non ouieren quien embiar, deuenlo fazer saber a sus amigos, que en aquel lugar fueren do se ellos an de juzgar por las leyes, que lo razonen, o lo muestren por ellos, e darles poder como lo fagan: e pues que por si, o por sus mandaderos, o por cartas se pueden escusar, non son ellos escusados por dezir que non sa-